

LEY 57 DE 1985

(Julio 5)

“Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. Órganos de divulgación

ART. 1º—La Nación, los departamentos y los municipios incluirán en sus respectivos diarios gacetas o boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzca efectos jurídicos.

ART. 2º—**Derogado. D.L. 2150/95, art. 97.**

ART. 3º—Cuando el volumen de publicaciones obligatorias así lo justifique, el Gobierno Nacional podrá autorizar a los distintos sectores administrativos la edición de sendos boletines o gacetas en los que se divulguen los actos del respectivo ministerio o departamento administrativo y de los organismos que se hallen adscritos o vinculados a éstos. En el Diario Oficial continuarán publicándose los actos que lleven la firma o contengan la aprobación del Presidente de la República.

ART. 4º—La dirección de los boletines o gacetas que se autoricen conforme al artículo anterior corresponde al ministerio o departamento administrativo que ejerza la tutela prevista en las leyes del respectivo sector.

Estos boletines o gacetas serán publicados por lo menos una vez al mes.

ART. 5º—En cada uno de los departamentos se editará un boletín o gaceta oficial que incluirá los siguientes documentos:

- a) Las ordenanzas de la asamblea departamental;
- b) Los actos que expidan la asamblea departamental y la mesa directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio;
- c) Los decretos del gobernador;
- d) Las resoluciones que firmen el gobernador u otro funcionario por delegación suya;
- e) Los contratos en que sean parte el departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales así lo ordenen;
- f) Los actos de la gobernación de las secretarías del despacho y de las juntas directivas y gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;
- g) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza, y
- h) Los demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

ART. 6º—De acuerdo con el número de documentos que se deban publicar, la respectiva asamblea podrá autorizar que a más del boletín o gaceta departamental se editen otra u otras publicaciones para la divulgación de los documentos correspondientes a los distintos sectores administrativos.

En este caso se observarán, en cuanto fueren pertinentes, las normas de los artículos 3º y 4º de la presente ley.

ART. 7º—Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que las asambleas departamentales editen anualmente un volumen que contenga los actos expedidos por ellas y los demás documentos que las mismas corporaciones creen conveniente divulgar.

ART. 8º—Los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y a), c), f) y g) del artículo 5º de esta ley sólo regirán después de la fecha de su publicación.

ART. 9º—La dirección de los boletines o gacetas departamentales o municipales corresponderá a la dependencia u oficina que señalen el gobernador o alcalde respectivos.

ART. 10.—**Derogado. D.L. 2150/95, art. 97.**

ART. 11.—El número de ejemplares de cada una de las ediciones del Diario Oficial y de los boletines y gacetas contemplados en esta ley se fijará por la autoridad encargada de su dirección, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita en oficinas públicas, universidades, medios de comunicación, asociaciones y cuerpos profesionales y la atención de las suscripciones que adquieran los particulares *(requiriendo la autorización del Ministro de Gobierno, del gobernador, intendente, comisario o del alcalde, en su caso)*.

***NOTA:** El artículo 97 del Decreto-Ley 2150 de 1995 derogaba expresamente la totalidad de este artículo, pero la Corte Constitucional en Sentencia C-847 del 27 de octubre de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, declaró parcialmente inexecutable el citado artículo 97, razón por la cual la derogatoria se limitó al aparte que se encuentra entre paréntesis.

II. Acceso ciudadano a los documentos

ART. 12.—Ver artículo 19 del Código Contencioso Administrativo.

ART. 13.—La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición.

INC. 2º—**Modificado. L. 594/2000, art. 28.** La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo.

NOTAS: 1. El inciso 2º de la norma que antecede esta nota, fue modificado por el artículo 28 de la Ley 594 de julio 4 de 2000, incorporando en su modificación tanto el inciso primero como el segundo.

2. La Ley 594 de julio 4 de 2000 fue publicada en el Diario Oficial N° 44.084 de julio 14, sin embargo, en el Diario Oficial N° 44093 de 20 de julio, en nota aclaratoria estableció que la fecha correcta de promulgación de la Ley 594 es julio 14 de 2000.

ART. 14.—Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los ministerios, los departamentos administrativos, la superintendencias y las unidades administrativas especiales; las de las gobernaciones, intendencias, comisarías, alcaldías y secretarías de estos despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las asambleas departamentales, los consejos intendenciales o comisariales y los concejos municipales que se funden con autorización de estas mismas corporaciones; y las de los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales del estado y las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social,

ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la contraloría general de la república ejerce el control fiscal.

ART. 15.—La autorización para consultar documentos oficiales y para expedir copias o fotocopias, autenticadas si el interesado así lo desea, deberá concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad.

ART. 16.—La consulta se realizará en horas de despacho al público, y, si ello fuere necesario, en presencia de un empleado de la correspondiente oficina.

ART. 17.—Ver artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

ART. 18.—Si en la respectiva oficina no se pudieren reproducir los documentos o la tarifa señalada fuere elevada a juicio del peticionario, el jefe de aquella indicará el sitio en el cual un empleado de la oficina sacará las copias a que hubiere lugar. En este caso, los gastos serán cubiertos en su totalidad por el particular.

ART. 19.—Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva. En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas.

PAR.—Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio.

ART. 20.—Ver artículo 20 del Código Contencioso Administrativo.

ART. 21.—Ver artículo 134A del Código Contencioso Administrativo.

ART. 22.—Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos que oportunamente fueron publicados, así lo informará la administración indicando el número y la fecha del diario, boletín o gaceta en que se hizo la divulgación. Si este último se encontrare agotado se deberá atender la petición formulada como si el documento no hubiere sido publicado.

ART. 23.—Las peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por los particulares o por medio de apoderado debidamente constituido y acreditado. Si la solicitud de copia o fotocopia de documentos la hace un periodista acreditado en la fecha *(como representante de un medio de comunicación)* se tramitará preferencialmente.

***NOTA:** La frase entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 12 de 1986.

ART. 24.—Ver artículo 134A del Código Contencioso Administrativo.

ART. 25.—Ver artículo 22 del Código Contencioso Administrativo.

III. Disposiciones varias

ART. 26.—El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por conducto del banco nacional de datos organizará un servicio informativo que suministre al público copia de los documentos a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el DANE irá señalando los documentos que deben ser suministrados al banco, impartirá instrucciones sobre los requisitos y características que debe reunir la información que a éste se envíe y fijará las tarifas que por cada copia se cobrará a los usuarios del servicio.

ART. 27.—Para los efectos de la presente ley, también son oficinas públicas las de las corporaciones de elección popular.

En consecuencia, los documentos que en ellas reposen son consultables por los particulares y de los mismos se pueden pedir copias o fotocopias, únicamente con las limitaciones impuestas por el carácter

reservado que algunos de ellos tengan.

ART. 28.—En los anales del congreso se publicarán los actos que se expidan por las autoridades competentes para el manejo e inversión del presupuesto de la rama legislativa y para la administración del personal a su servicio.

ART. 29.—Constituye causal de mala conducta que se sancionará con la destitución, el incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones aquí consignadas.

ART. 30.—Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de julio de 1985.